



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
JUEZ: ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ

Tunja, **23 SEP 2019**

RADICACIÓN No. 15001-33-33-008-2019-00051-00
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA ARGUELLO JUNCO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el mandatario judicial de la parte ejecutante, contra el auto por medio del cual se resolvió librar mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión objeto de impugnación:

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 (Fls.69-74), el Despacho decidió librar mandamiento ejecutivo contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a favor de la señora ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.272.338 de Tunja, por las sumas de dinero, que según se dice en la demanda, se derivan de la sentencia de fecha 03 de marzo de 2016 proferida por este estrado judicial, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 23 de mayo de 2017.

2. Fundamentos del recurso

Por medio de escrito radicado el 27 de mayo de 2019 (Fls.79-80), el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes argumentos: "(...) *El despacho libra mandamiento de pago, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, y a favor de la señora ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.272.338 de Tunja. Donde el nombre correcto de la accionante es ANA VIRGINIA ARGUELLO JUNCO, como se demuestra en la copia cedula de ciudadanía que se anexa. Por lo anterior con el debido respeto se solicita reponer el auto recurrido (...)*"

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación, procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica.

En esta medida, para establecer si es procedente el recurso de reposición en contra de una determinada decisión, debe examinarse en primer lugar si se trata de un auto apelable o que pueda ser objeto de súplica. Sólo en caso de que la providencia no sea susceptible de tales medios de impugnación, procederá la reposición.

En este sentido debe tenerse en cuenta, que a la luz de lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el recurso de súplica procede contra los autos proferidos por el ponente de las corporaciones judiciales, cuando por su naturaleza el mismo sería apelable, así como también contra el auto que rechaza o declara desierta la alzada o el recurso extraordinario.

Por su parte, el artículo 243 ibídem, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y las siguientes providencias: (i) la que rechace la demanda; (ii) la que decrete una medida cautelar o resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; (iii) la que ponga fin al proceso; (iv) la que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, caso en el cual el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; (v) la que resuelva sobre la liquidación de la condena o de los perjuicios; (vi) la que decrete nulidades procesales; (vii) la que niega la intervención de terceros; (viii) la que prescinda de la audiencia de pruebas y; (ix) la que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba perdida oportunamente.

Descendiendo al caso concreto se advierte que el recurso fue interpuesto contra el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decisión que no fue proferida por un juez colegiado, así como tampoco se encuentra incluida dentro de las providencias apelables, razón por la cual, se trata de una decisión que no es pasible de los recursos de apelación y suplica, lo que por contera implica la procedencia de la reposición, agregándose que a través de este medio de impugnación deben debatirse los hechos configurativos de excepciones previas (artículo 442 del C.G.P.), así como los requisitos formales del título ejecutivo (artículo 430 ejusdem).

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido el artículo 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo estipulado en el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación.

En el presente caso, se observa que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, calendado el 21 de mayo de 2019, fue notificado a la parte actora mediante estado No. 37 de 22 de mayo de 2019, tal y como observa a folios 75 a 76 del expediente, de manera que los 3 días para interponer el recurso en principio vencían el 27 de mayo de 2019.

En consecuencia, atendiendo a que el memorial de impugnación fue presentado el 27 de mayo de 2019, se tiene que el recurso de reposición además de ser procedente, fue ejercido dentro del término establecido para el efecto, por lo que se procederá a analizar el fondo del asunto.

IV. CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 21 de mayo de 2019, bajo el argumento que el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA, cuando lo correcto es ANA VIRGINIA

ARGUELLO JUNCO; como se demuestra en la copia cedula de ciudadanía que se anexó al referido memorial.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 (Fl. 69), el Despacho dispuso librar mandamiento de pago en el presente caso; en los siguientes términos:

"(...) **SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora ANA VIRGINIA ARGUELLO DE PARRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.272.338 de Tunja. (...)"

Sobre el particular es del caso, rememorar el alcance y naturaleza propios de las figuras jurídico procesales del recurso de reposición, y de corrección de providencias judiciales, las cuales gozan de autonomía y finalidades distintas bien definidas. Así, tanto la jurisprudencia como la doctrina sobre el particular han señalado:

Respecto a la corrección de providencias, la Corte Constitucional, en auto 191 de 4 de abril de 2.018, expediente D-11306 Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, indicó:

"(...)5. (...)Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso ("CGP") en el artículo 286 previó lo siguiente:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

6. La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que **"la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella"**¹.

7. La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que **"el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"**².

8. La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del "CGP", antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), le permite a la Corte concluir que **en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:**

"(...) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre

¹ Sentencia T-429 de 2016.

² Sentencia T-875 de 2000.

y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente verros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C." Resaltado y subrayado propio.

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado³, que de igual forma, si bien refiere a la normativa del Código de Procedimiento Civil, la misma conserva su esencia en el Código General del Proceso. Veamos:

"El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta.
(...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial. La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo citra petita, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión.

Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar: "La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia. Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311"⁴

El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en verros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de grupo.

⁴ DEVIS Echandía, Hernando "Compendio de Derecho Procesal – El Proceso Civil Parte General", Ed. Dike, Tomo III, Octava Edición, Pág. 306 y s.s.

omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. ... En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona)." Resaltado y subrayado fuera del texto original.

Finalmente, la doctrina⁵ ha señalado refiriendo la sentencia proferida por la Corte Constitucional T-875 de julio 11 de 2000 ponente Dr. Eduardo Cífuente Muñoz, que reviste importancia, el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, al señalar:

"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente verros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión".

Un ejemplo ilustra esta posibilidad adicional: Imagínese un proceso reivindicatorio dentro del cual en el desarrollo de la sentencia se habla reiteradamente del predio denominado San Rafael como el pretendido en la demanda. Al redactarse la parte resolutive se ordena la restitución del predio San Antonio. Si las partes dentro del término de ejecutoria se percatan de la falla pueden solicitar la corrección. Pero si así no acontece y la sentencia queda ejecutoriada, posteriormente, en cualquier momento se podrá solicitar la corrección de este error por cambio de palabras.

Recabando sobre el tema doy otro ejemplo: El evento de que en la parte resolutive de la sentencia se deje de transcribir un lindero del inmueble que se ordena restituir. Este error por omisión igualmente puede ser corregido en la misma forma, al igual que una mala transcripción de su nomenclatura, de una omisión o inversión del primer apellido de una de las partes o imprecisiones en el número de su cedula o escribir un número trastocando el orden como dejar 1492 cuando es 1924.

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras fabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado." Resaltado fuera del texto original.

En la misma línea de pensamiento, entre otros pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado⁶, recientemente, respecto a la corrección de providencias ha indicado: "(...) El artículo 310 del CPC, retomado casi en su integridad por el artículo 286 del CGP y aplicable por remisión expresa del artículo 267 del CCA, establece que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Precepto aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

La corrección solo persigue subsanar verros aritméticos -como la equivocación

⁵ LOPEZ Blanco, Hernan Fabio "Código General del Proceso Parte General ", Ed. Dupre Editores, Tomo I, 2016, Pág. 700 y s.s.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE, providencia del 11 de marzo de 2019, Expediente No.: 05001-23-31-000-2001-2009-0282-01. Ver entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: MILTON CHAVEZ GARCIA, providencia del 22 de mayo de 2019, Expediente No.: 25000-23-27-000-2012-00438-02. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE RODRIGUEZ N., providencia del 27 de febrero de 2019, Expediente No.: 13001-23-31-000-2006-00423-01.

en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, omitidas o alteradas, que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido⁷.” Resaltado y subrayado fuera del texto original.

Por su parte, la doctrina⁸ ha señalado que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C. G. P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”.

Recalca que el recurso de reposición es un mecanismo procesal previsto para otros fines diferentes a la aclaración y corrección de providencias, cuales son los de que se “revoquen o reformen” según lo señala el art. 318 del CGP. Añade, que la aclaración y corrección de providencias, corresponden a un derecho diverso, autónomo del de los medios de impugnación, que se emplean sin necesidad de interponer el recurso de reposición que, recuérdese, no tiene ese fin, porque tal como lo señala la plurimemorada norma, tan solo pretende la reforma o revocatoria de la determinación judicial.

Recapitulando tenemos entonces, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, en primer término, que las figuras jurídico procesales de corrección de providencias judiciales y el recurso de reposición son mecanismos procesales que gozan de autonomía propios, por tanto persiguen finalidades diferentes.

En efecto, conforme a lo expuesto, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 a 287 del C.G.P., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial; por lo que no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona) que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. Concretamente, el mecanismo contenido en el artículo 286 del C.G.P., en la corrección solo persigue subsanar yerros aritméticos -como la equivocación en una operación aritmética, la discordancia de números, o la aplicación equivocada de una fórmula- o errores en palabras, esto es del lenguaje, derivados de olvido o alteración de palabras incluidas en la parte resolutive o que incidan en la providencia, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido. La corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo.

Contrario sensu, el recurso de reposición, tal como lo señala el artículo 318 del CGP tan solo pretende la “**reforma o revocatoria**” de la determinación judicial, por lo que comporta un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.

Descendiendo al caso concreto, y revisada detalladamente la realidad procesal, se advierte que el libelo introductorio solicitó se librara mandamiento de pago a favor de la señora “**Ana Virginia Arguello Junco**” (Fls. 1-3); sin embargo, para estructurar la herramienta de recaudo, se allegaron los siguientes documentos, los cuales plasman como demandante a la señora “**Ana Virginia Arguello de Parra**”; así:

- Copia de la sentencia del 03 de marzo de 2016 (Fls. 7-17), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-00021 promovido por la ejecutante contra la UGPP.

⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 27 de octubre de 2011, Rad. 35.749 [fundamento jurídico 3].

⁸ LOPEZ Blanco, Hernan Fabio “Código General del Proceso Parte General”, Ed. Dupre Editores, Tomo I, 2016, Pág. 698 y ss.

RADICACIÓN No. 15001-33-33-008-2019-00051-00
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA ARGUELLO JUNCO
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

- Copia de la sentencia del 23 de mayo de 2017 (Fls. 18-50), proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-00021 promovido por la ejecutante contra la UGPP.

- Constancia de ejecutoria (Fl. 51) expedida por la Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, donde se indica que las copias de la anterior decisión corresponden al primer ejemplar que presta mérito ejecutivo, agregando que la sentencia que puso fin al proceso cobró ejecutoria 31 de mayo de 2017. En esta medida, se observa que los 10 meses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. para la exigibilidad judicial de la obligación, se cumplieron el 31 de marzo de 2018.

-Copia comprobante de pago mesada Bancolombia de fecha 25 de abril de 2018. (Fl. 61)

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora en escrito de 27 de mayo de la presente calenda, allegó al plenario copia de la cedula de ciudadanía No. 23.272.338 de Tunja, correspondiente a la señora Ana Virginia Arguello Junco; por consiguiente, se advierte que la discordancia del nombre de la ejecutante, obedeció a que los documentos allegados al plenario como soporte de la ejecución, señalan como parte actora a la señora "*Ana Virginia Arguello de Parra*".

Por lo que fluye evidente, que en el nombre plasmado en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión de 21 de mayo de 2019, se incurrió en un mero cambio de palabra; en consecuencia, el contenido jurídico sustancial de la referida decisión, se encuentra ajustada a derecho y conforme a la pruebas obrantes en el expediente para la fecha; así las cosas, no es dable reformarla o revocarla, esto es alterar en forma sustancial lo decidido, por lo que fuerza es concluir que no es dable reponer la decisión contenida en la providencia de fecha 21 de mayo de 2019.

Ahora bien, como quedó decantado en apartes que preceden, lo que sí se evidencia, es un cambio de una palabra incluida en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 06 de mayo de 2019, pues en lugar de plasmar como segundo apellido de la ejecutante "Junco", se dijo "de Parra".

Por consiguiente, el ordenamiento procesal ha dispuesto para su corrección la figura procedimental contenida en el artículo 286 del C. G. P., la cual establece que en los casos de error en el cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, toda providencia puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Lo anterior permite al Despacho disponer de oficio, la corrección del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P; por consiguiente, a cambio de la palabra "de Parra" se procede a corregir por la palabra "Junco", atendiendo lo motivado ut supra.

Finalmente, se advierte que en la plurimemorada providencia de 21 de mayo de 2019, se incurrió en un error mecanográfico pues al identificarse el radicado del proceso se indicó que era el No. 15001-33-33-007-2013-00021-00, cuando lo correcto era señalar el No. 15001-33-33-008-2019-00051-00; por lo que, para evitar futuras confusiones se procederá a la corrección, dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

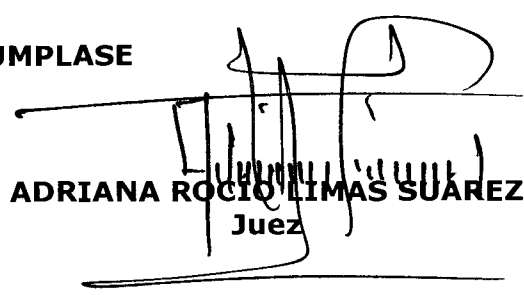
PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 21 de mayo de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR DE OFICIO el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se resolvió libro mandamiento de pago, en el sentido de señalar "*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y a favor de la señora ANA VIRGINIA ARGUELLO JUNCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.272.338 de Tunja.*"

TERCERO: CORREGIR DE OFICIO la providencia de fecha 21 de mayo de 2019, en el sentido de entender que el radicado del proceso es el No. 15001-33-33-008-2019-00051-00, en lugar de No. 15001-33-33-007-2013-00021-00.

CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., los términos concedidos en el auto recurrido, comenzaran a contarse a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/LFVP

